



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Licenciado Gabriel Vega Avellan, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH MARCIAGA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Registro Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Como ya hemos adelantado, la parte actora solicita mediante la Demanda visible de fojas 2 a 13 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de

2020, emitida por el Registro Público, por medio del cual se resolvió medularmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público, ELIZABETH MARCIAGA, con cédula No. 9-160-89.

Ocupa el puesto de Asistente.

Posición No.533 con el sueldo de B/.650.00.

Departamento de Tomo, Micropelículas y Asientos Registrales.

Partida Presupuestaria No.1.48.0.1.001.01.01.001.  
...”

De igual manera, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. OIRH-DG-038-2020 de 23 de marzo de 2020, también expedida por el Registro Público, que confirma el contenido del acto administrativo primigenio.

Finalmente, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, peticona que se ordene a la Entidad demandada su reintegro en la posición que ocupaba antes de la desvinculación, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir.

## **II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

### **A. Antecedentes y hechos fácticos de la Demanda.**

El apoderado judicial de **ELIZABETH MARCIAGA**, inicia señalando que su representada ingresó a laborar en el Registro Público el día 29 de junio de 2010, desempeñándose de manera eficiente, cumpliendo con su horario laboral y efectuando una atención adecuada a los usuarios del sistema y a sus compañeros.

Prosigue manifestando, que la accionante fue destituida de su puesto mediante la Resolución impugnada, pese a que en dicha fecha contaba con nueve (9) años y nueve (9) meses de laborar en la Institución de manera

permanente, sin que en su Expediente de Personal constaran memorandos o llamados de atención por la comisión de faltas administrativas.

Por tal razón, y disconforme con la decisión adoptada, relata que la ensayante interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo originario; no obstante, por conducto de la Resolución Administrativa No. OIRH-DG-038-2020 de 23 de marzo de 2020, la Autoridad demandada decidió confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, bajo un argumento que, en su opinión, vulnera nuestro ordenamiento positivo.

#### **B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.**

La petición de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

**1. Artículo 22 de la Ley 23 de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, la cual establece y regula la carrera administrativa, y dicta otras disposiciones.**

Manifiesta la violación de la Norma, medularmente debido a que era responsabilidad de la Autoridad adscribir la posición en la Dirección de Carrera Administrativa, por lo que, al no cumplir con dicha obligación, el despido de **ELIZABETH MARCIAGA** es ilegal.

#### **2. Artículo 851 del Código Administrativo.**

Plantea la transgresión de la norma, en virtud que, según afirma, la destitución de su representada no fue precedida de una investigación en la que se le endilgara la comisión de una falta administrativa que acarree una sanción.

**3. Artículo 27 de la Ley 25 de 2007, Por la cual se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las**